



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0586/19

Referencias: Expediente núm. TC-05-2019-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00047, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento el señor RAFAEL HUMBERTO ALMONTE MORROBEL en fecha 06 de diciembre de del año 2018 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo de cumplimiento por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional Policial Núm. 96-04, y el Oficio Núm. 01584 de fecha 12 de diciembre del año 2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo a favor del señor RAFAEL HUMBERTO ALMONTE MORROBEL.

TERCERO: Impone una astreinte diaria ascendente a quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor de la parre accionante.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, al director general de la Policía Nacional y, además, al procurador general administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el Acto núm. 185/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Pretensión del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia debidamente depositada el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), y recibido por este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018). En dicho escrito se solicita lo que sigue:

PRIMERO: Que el Recurso de Revisión Interpuesto por los hoy recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados, en contra del recurrido RAFAEL H. ALMONTE MORROBEL. sea ACOGIDO en todas y cada una de sus partes, por entender que el mismo al momento de haber ocupado la función Inspector General de la Policía Nacional, fue ante de la promulgación de la ley la Ley Institucional No. 96-04, de fecha 28/1/2004, por lo que no cumple el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, ni con el oficio No.1584 de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, así como también ACOGER todos los demás recursos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea REVOCADA en cada una de sus partes sentencia No.030- 04-2019-SSEN-00047, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, plasmada en cada unos de sus ordinales, por la razones señaladas con anterioridad. (sic)

TERCERO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Rafael Humberto Almonte Morrobel, mediante Auto núm. 2406-2019, del Tribunal Superior Administrativo, a través del Acto núm. 825-2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, acogió la acción de amparo de cumplimiento basándose en los siguientes argumentos:

El accionante en amparo de cumplimiento aduce que su pensión debe ser reajustada para que en adelante devengar el salario de Inspector General de la Policía Nacional, esto en virtud del Oficio Núm. 1584 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sin embargo la parte accionada plantea el rechazo toda vez que el salario que devenga es superior a lo que establece el artículo 111 de la Ley.

El cumplimiento que se persigue es el contenido del Oficio Núm. 1584, de fecha 12 de diciembre del año 2011, que dispone: "Devuelto, cortésmente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la Policía Nacional, hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado".

Preciso es indicar que el Tribunal Constitucional ha sentado precedente sobre estos casos --es decir, aquellos que procuran el cumplimiento del Oficio Núm. 1584 de la Consultoría Jurídica-, estableciendo', "En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir; la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad'. (Sic)

El cumplimiento que se persigue es la Ley Institucional de la Policía Nacional Núm. 96- 04, la cual dicta en su artículo 111 : "Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100o/o) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).

Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el-numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.¹

De esto último se desprende que el "accionando se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación de la Ley 96-04 a su favor, con la finalidad de ser tratado de manera igualitaria² y ser protegido por las instituciones y órganos públicos, que le proporcionen una pensión justa y que le permita una vida digna.

Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el actual Inspector General de la Policía Nacional, la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiro no han dado respuesta alguna respecto a dicha solicitud, ameritando el señor Rafael Humberto Almonte Morrobel de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los

¹ Sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

² El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos" (Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley I37-11 ya que se desempeñó como Inspector General de la Policía Nacional, por ende, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio Núm. 01584 de fecha 12 diciembre del año 2011, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ASTREINTE

De manera accesoria el accionante ha solicitado que las accionadas sean condenadas al pago de una astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal, 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*independiente del perjuicio que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio.*³

*k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*⁴

En la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, esta Tercera Sala al verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido acoge parcialmente el pedimento de imposición de astreinte e impone una astreinte diaria, ascendente a quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), a favor del señor RAFAEL HUMBERTO ALMONTE MORROBEL, por tratarse de una actuación ya decidida por el Tribunal Constitucional.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La otra parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

³ Luciano Pichardo, Rafael. De la Astreinte y Otros Escritos. Santo Domingo, Capeldom, año 1996

⁴ Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), procura que sea acogido el referido recurso y sea revocada la alusiva sentencia, bajo las siguientes motivaciones:

POR CUANTO: Que la sentencia antes citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución, el cual establece: Irretroactividad de la ley: “La ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que este subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No.96-04, así como a la actual Ley Orgánica No. 590-16, toda vez que el accionante ocupó la función que dio al traste esta sentencia bajo el Imperio de la 6141 de fecha 28 de diciembre del año 1961, la cual no describía adecuaciones de pensiones para los miembros de la Policía Nacional, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión. (sic)

POR CUANTO: Es evidente que la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte rrecurrida demuestra que la función desempeñada del hoy accionante como Inspector General de la Policía Nacional, fue bajo el amparo de la ley Institucional No. 61-41, de fecha fecha 28 de Diciembre del año 1961, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones para los miembros de la Policía Nacional. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que si bien es cierto que el numeral 15 de la precitada sentencia establece que el principio citado anteriormente es uno de los principios rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7 de la ley 137-II, Organica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y se expresa en el sentido de que la constitución y los derechos fundamentales deben ser intrpretados y aplicado de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. no menos cierto es que el accionante almomento de ocupar la función de Inspector General de la Policía Nacional, la ley que estaba esa ocacion no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no procede dicha adecuación. (sic)

POR CUANTO: El Tribunal aquo hace una errónea interpretación del artículo 7 numeral 05 de la ley 137-11, Ley Organica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos constitucionales en que respecta al principio de favorabilidad, que establece lo siguiente: La constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer el derecho fundamental. Cuando existan conflictos entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea mas favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es mas favorable para el titular del derecho fundamental que la norma del bloque constitucionalidad la primera aplicara de forma complementaria, de manera que se asegure el máximo nivel de aplicación. Ninguna de la disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Es evidente que el hoy recurrido no cumple con las formalidades establecida en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Toda vez de que el mismo la función que alega fue bajo el Inpperio de la ley 614l de fecha 28 de Diciembre del año 196l, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones. (sic)

POR CUANTO: La decisión tomada por el tribunal aquo va en contra del principio de legalidad toda vez que el articulo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley, no manda, ni impedirsele lo que la ley no prohíbe.. La Iey es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que perjudica. (sic)

POR CUANTO: El hoy rrecurrido se encuentra pensiondos, por el hecho de que cumplían con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobran todos los meses salario lujoso como pensionados, ascendente a la suma de RD\$138,000,023.54, pesos dominicanos que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante mas de veinte años. (sic)

POR CUANTO: Que si bien es cierto que el oficio No.1584 de fecha 12112/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, autorizo la adecuaciones de pensiones a varios miembros de la Policia Nacional, no menos es cierto que el mismo oficio no especifica la forma de que si dicha adecuaciones les correspondía aplicarla el Presidente de la Republica de turno o el presidente futuro, pero además no establece de donde procede la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comtenplacion del presupuesto, por lo que se puede Interpretar que esa adecuaciones fueron ordenada que se realizaran, ya que el mandatario presente contaba en ese momento con el presupuesto para tales fines. Por lo que el Comité de Retiro de la Policia Nacional, no cuenta con presupuesto para adeducion de pension ni de otro derivados. (sic)

POR CUANTO: Que si bien es cierto que el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. En ningún caso la Pensión a recibir estos Miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del Salario de los activos que desempeñen dichas Funciones, no menos cierto es que et GENERAL DE BRIGADA @ RAFAEL ALMONTE MORROBEL. P. N., ocupado la función de Inspector General de la Policía Nacional, en fecha 10/01/2002, bajo el Inperio de la ley 6141 de fecha 28 de Diciembre del año 1961, la cual no describia adecuaciones de pensiones, para los miembros de la Policia Nacional, por lo que la ley es clara al establecer "Que a partir" de la publicación de la presente de la ley Institucional de la Policia Nacional No. 96-04, de fecha (28/01/2004). (sic)

POR CUANTO: El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, establece: en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 11"1 de la derogada Ley Institucional No.96-04, deberá interpretarse que los Miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñan o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General, Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un Miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las Funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien (100%) por ciento de acuerdo al Artículo 110.

POR CUANTO: El artículo 2 del Decreto No. 45-17 de fecha 3-3-2017, reza de la siguiente Manera: las funciones de administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pago del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia que ejecutaba el Comité de Retiro, son traspasadas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, respectivamente, conforme al mandato de los artículos 112 y 130 de la Ley núm. 590-t6, orgánica de Policía Nacional.

POR CUANTO: Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento, mayor general retirado Rafael H. Humberto Morrobel, a través de su escrito del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00047, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que mediante acto No. 791/2018, de fecha 31-10-2018, del ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, el accionante y hoy recurrido RAFAEL H. HUMBERTO MORROBEL, solicito y fue puesto en mora la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que se procediera a adecuar los salarios que estos devengan, conforme las instrucciones del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, pero estas entidades no respondieron al pedido. no obstante haber procedido a adecuar los salarios solo de un grupo de oficiales, no así a los recurrido que se encontraban en igual situación. Considerándose esta acción de parte de la Policía como una negativa y una violación a la Constitución de la República respecto al mandato del Presidente de la República.

ATENDIDO: Que en fecha 06-12-2018, EL Oficial en retiro de la Policía, RAFAEL HUMBERTO MORROBEL, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en artículos 104, 105, 106 y 107, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su Director, Mayor General NEY A. BAUTISTA ALMONTE, P.N., y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que estas entidades Estatales procedan a dar cumplimiento a la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional y al acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo, toda vez que en fecha 12 Del mes de Diciembre del año 2011, mediante Oficio No. 1584, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, a través de la Consultoría Jurídica de del Poder Ejecutivo, ordeno al Jefe de la Policía de entonces, Mayor General José Armando Polanco Gómez, el aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reservas, P.N., señalando que el Comité de Retiro de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, debía hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Dicha aprobación estaría supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución En situación similar a las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

ATENDIDO: La acción estuvo dirigida a los fines de que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía procedieran a dar cumplimiento al acto administrativo de fecha doce (12) del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), del Coordinar Ejecutivo de la Comisión de Reforma Policial (CREPOL), nombrado mediante Decreto Presidencial No. 906-00, de fecha 5-10- 2000, con un especialismo de Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$56,000.00), los cuales al momento de la puesta en retiro del mismo no le fueron aplicados. (sic)

En cuanto al Primer alegato: Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de Normativa. (sic)

En cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son : A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.

Además el mandato constitucional del Presidente de la República, conferido en el artículo I28 da atribuciones al Poder Ejecutivo en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TCO568/17, estableció lo siguiente:

S. respecto con el impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el Presidente de la República tomo esta decisión, se presume que considero la razonabilidad de la medida"

Por Cuanto: La parte recurrente, no ha establecido, en sus motivaciones, cuales son los vicios en que el tribunal Aquí ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: A que la decisión recurrida rechaza la imposición de un astreinte, en ese sentido estamos solicitando la imposición de un astreinte por los motivos que indicarnos a continuación:

En cuanto a dicho pedimento, esta sala tiene a bien recordar que en cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: "(...) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por la ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional, pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronuncio la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya esta apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo le corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen la interpuso. En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronuncio...". De ahí que, la astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la Republica no depositó escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019); no obstante, la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le notificara dicho recurso, mediante el Auto núm. 2406-2019, debidamente recibido por la Procuraduría el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

7. Escrito de defensa de la Policía Nacional

La Policía Nacional, a través de su escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), da aquiescencia a las conclusiones presentadas por el alegado Comité, bajo las siguientes consideraciones:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el General de Brigada @ de la P.N., se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pensiones del accionante.

Por cuanto: Que la sentencia ante ciada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción del GENERAL DE BRIGADA RETIRADO CARECE de fundamente. (sic)

8. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 185/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Acto núm. 825-2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Auto núm. 2406-2019, dictado por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 791/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).
7. Decreto núm. 906-00, emitido por entonces presidente Hipólito Mejía el cinco (5) de octubre de dos mil (2000).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la no adecuación del salario que devenga como pensionado, el mayor general retirado Rafael Humberto Almonte Morrobel, por haber desempeñado las funciones de miembro de la Reforma Policial e inspector general de dicha institución policial; por lo que presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplan con lo dispuesto en los artículos 111⁵ y 134⁶ de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional⁷ y 63 del Reglamento de Aplicación de la referida ley núm. 96-04, establecido por decreto, con la finalidad de igualar dichos montos, la cual fue acogida por la Tercera Sala, ordenando la requerida adecuación.

Al no estar conforme con la antes referida decisión, el comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con las pretensiones de que sea revocada la misma.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁵ Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

⁶ Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

⁷ Del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa es admisible por los siguientes motivos:

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

- b) Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que ahora nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,⁸ cuya norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.***⁹

- c) En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12¹⁰ estableció que en el mismo se computan solo los días laborables y en plazo franco, o sea, no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia ni tampoco el día en que vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13¹¹, TC/0071/13¹² y TC/0132/13.¹³

⁸ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁹ Negrita y subrayado nuestro.

¹⁰ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹¹ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

¹² Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

¹³ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00047, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 185/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión constitucional lo interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos diecinueve (2019), a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco; por lo que fue presentado dentro del plazo requerido por la ley.

e) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

g) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de la ejecución de un acto administrativo.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, se trata de que el mayor general retirado Rafael Humberto Almonte Morrobel de la Policía Nacional, pensionado luego de haber desempeñado las funciones de miembro de la Reforma Policial e inspector general de dicha institución, interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de hacer cumplir lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04,¹⁴ Institucional de la Policía Nacional, los cuales disponen que, quienes desempeñaron el cargo de jefe, subjefe, inspector general y generales de la Policía Nacional que

¹⁴ Del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean colocados en retiro, disfruten de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total que devengan dichos titulares.

b) La interpuesta acción de amparo de cumplimiento fue resuelta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00047, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue acogida la misma, ordenando al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 96-04 , Institucional Policial y al Oficio núm. 01584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

c) Al no estar conforme con la antes indicada decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, con la finalidad de que la señalada sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00047 sea revocada, bajo el alegato de que:

... Es evidente que el hoy recurrido no cumple con las formalidades establecida en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Toda vez de que el mismo la función que alega fue bajo el Inpperio de la ley 614l de fecha 28 de Diciembre del año 196l, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones. (sic)

... Que si bien es cierto que el oficio No.1584 de fecha 12112/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, autorizo la adecuaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones a varios miembros de la Policía Nacional, no menos es cierto que el mismo oficio no especifica la forma de que si dicha adecuaciones les correspondía aplicarla el Presidente de la Republica de turno o el presidente futuro, pero además no establece de donde procede la comtenplacion del presupuesto, por lo que se puede Interpretar que esa adecuaciones fueron ordenada que se realizaran, ya que el mandatario presente contaba en ese momento con el presupuesto para tales fines. Por lo que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto para adecuacion de pension ni de otro derivados. (sic)

d) En tal sentido, este tribunal ha podido evidenciar que a través de la consultoría jurídica en respuesta a la solicitud que presentara la Jefatura de la Policía Nacional, sobre el aumento del monto de las pensiones de los jefes, subjefes, generales, colocados en retiro con derecho a pensión, entre otros, respondió mediante el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), notificado al entonces jefe de la Policía, mayor general José Armando Polanco Gómez, la aprobación dada por el presidente de la República a la referida solicitud.

e) En este orden, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el actual Inspector General de la Policía Nacional, la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiro no han dado respuesta alguna respecto a dicha solicitud, ameritando el señor Rafael Humberto Almonte Morrobel de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11 ya que se desempeñó como Inspector General de la Policía Nacional, por ende,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio Núm. 01584 de fecha 12 diciembre del afro 2011, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento.

f) En este sentido, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/205/14¹⁵ y TC/0050/17¹⁶ fijó el criterio que sigue:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente,

¹⁵ Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹⁶ Del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

g) De lo antes expuesto, se puede apreciar que el amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, el cual encuentra su regulación configurada desde el artículo 104 y siguiente de la referida ley núm. 137-11; por lo que, en el caso que ahora nos ocupa, las disposiciones establecidas en el artículo 70 de la señalada ley, relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, no son aplicables.

h) Asimismo, el Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia TC/0029/18,¹⁷ estableció el criterio que sigue:

11.12. Cabe resaltar que el cuadro fáctico en el que opera el amparo de cumplimiento tiene matices que le distinguen del amparo ordinario, pues en el primer caso la violación del derecho deriva del incumplimiento de una norma, de la inejecución de un acto administrativo, o bien cuando el funcionario responsable no haya firmado o dejase de pronunciarse en relación con un mandato expreso del legislador; mientras que en el segundo –en el amparo ordinario– la violación se produce como consecuencia de una acción u omisión de autoridad pública o de particulares, que en forma actual

¹⁷ Del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace un derecho fundamental protegido por la Constitución.

i) Además, esta alta corte en las sentencias TC/0205/14,¹⁸ TC/0623/15¹⁹ y en la referida TC/0029/18, en torno a la diferencia existentes en ambas vías recursivas, estableció lo siguiente:

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

j) En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, este tribunal ha podido evidenciar que el juez de amparo al sustentar su decisión de acoger la acción de amparo bajo la consideración de que: *8. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data*, sin hacer la debida ponderación de la antes señalada normativa que rige la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional y revocar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

¹⁸ Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹⁹ Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Este tribunal constitucional, consecuentemente y en aplicación del principio de economía procesal, procederá a abocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el mayor general retirado Rafael Humberto Almonte Morrobel, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, conforme al precedente fijado en las sentencias TC/0071/13,²⁰ TC/0185/13,²¹ TC/0012/14,²² TC/0124/14²³ y TC/0255/15.²⁴

l) El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

m) En la especie, el antes señalado requerimiento se cumple, ya que el mayor general retirado Rafael Humberto Almonte Morrobel, a través de la acción de amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa, pretende hacer cumplir los ya indicados artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y el Oficio núm. 1584, en cuanto a la adecuación del salario que devenga como pensionado de dicha institución, de acuerdo con el ciento por ciento (100%) de los salarios que perciben los activos en iguales funciones, en el caso de la especie, inspector general de dicha institución policial, tal como lo expresa la certificación de la Dirección Central de Desarrollo

²⁰ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

²¹ Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

²² Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

²³ Del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

²⁴ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humano del Distrito Nacional de la Dirección General de la referida institución policial, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

n) En un caso parecido, el Tribunal Constitucional mediante la ya referida sentencia TC/0568/17, se reiteró el criterio fijado en las sentencias TC/0205/13,²⁵ TC/0193/14²⁶ y TC/0261/14²⁷, tal como sigue:

de igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, (...). En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

o) En cuanto al artículo 105²⁸ de la ya señalada ley núm. 137-11, se satisface, ya que el accionante en acción de amparo de cumplimiento se encuentra legitimado para accionar, en torno a que se ven afectado por el incumplimiento de las indicadas normas, artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y el Oficio núm. 1584,.

p) En un caso similar, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0568/17,²⁹ estableció el criterio siguiente:

²⁵ Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

²⁶ Del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

²⁷ Del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

²⁸ Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. (...)

²⁹ Del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, los hoy recurridos (accionantes en amparo), cumplen con dicho requisito puesto que los mismos son militares pensionados y son perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado por los recurridos, en razón del cumplimiento parcial del mismo, ellos alegan la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de ex oficiales, excluyendo a los recurridos a pesar de estos estar en la misma o similar situación, única condición establecida en el acto administrativo impugnado: “Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

q) En lo que respecta al artículo 106³⁰ de la Ley núm. 137-11 también se satisface, ya que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue interpuesta a fin de que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplan con las disposiciones legales, antes consignadas, ante la reiterativa renuencia al cumplimiento del Oficio núm. 1584, dictada por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el cual autorizaba el aumento a los oficiales de dichas instituciones, entre los que se encuentra el hoy recurrido.

r) Conforme con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se establece que previo a la presentación de una acción de amparo de cumplimiento, se debe poner en mora a la autoridad competente, tal como sigue:

³⁰ Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

s) En el caso de la especie, entre las piezas que se encuentran anexas, esta alta corte ha podido evidenciar que mediante el Acto núm. 791/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la parte hoy recurrida en revisión constitucional, mayor general retirado Rafael Humberto Almonte Morrobel, puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que cumplieran con lo dispuesto en los ya señalados artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); y al interponer la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, fue presentada dentro del plazo de ley, de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de los quince (15) días hábiles de la puesta en mora, la cual se concretizó el veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t) En torno a las disposiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, específicamente en su literal g), en cuanto a que: *Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley; en tal sentido, al evidenciar que esta acción de amparo de cumplimiento cumplió con dicho requerimiento, la misma deviene procedente.*

u) Asimismo, en la antes referida sentencia TC/0568/17, el Tribunal Constitucional estableció el criterio que sigue:

k. Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la Republica, por oficiales de la Reserva.

l. En respuesta a dicha solicitud, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a la firma del entonces consultor jurídico, remitió el Acto Administrativo núm.1584, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el cual dispone:

Al: Mayor General, P.N.

José Armando Polanco Gómez

Jefatura de la Policía Nacional

Su Despecho. –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Asunto : Solicitud aumento del monto de pensiones para
Oficiales de la Reserva, P.N.*

*Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f09/12/11 dirigido al
Honorable Señor Presidente de la Republica.*

*Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente
de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro
de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento
solicitado.*

*Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea
extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de
las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*

*m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización
expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico,
es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía
Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la
Constitución, que establece:*

*Artículo 128: Atribuciones del Presidente de la Republica. La o el Presidente
de la Republica dirige la Política interior y exterior, la administración civil
y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía
Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.*

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:(...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (...).

n. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm.1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

v) En relación con el alegato que presentara el hoy recurrente en revisión constitucional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto a que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00047, violenta el artículo 110 de la Constitución, sobre el principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal constitucional rechaza dicho argumento, ya que, conforme al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, estaba acorde con la legislación vigente, Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, específicamente en su artículo 111.

w) En tal sentido, el Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia TC/0568/17, en un caso similar adoptó igual decisión, bajo la siguiente motivación:

A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.

x) En relación con el alegato presentado por el recurrente en revisión constitucional, en cuanto a que no cuentan con presupuesto disponible, ya que al momento de la promulgación de la Ley núm. 590-16,³¹ Orgánica de la Policía Nacional, le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, que solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto, este tribunal constitucional considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que, al momento en que el presidente de la República tomó dicha decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida adoptada.³²

y) En consecuencia, este tribunal conforme con todo lo antes expresado y del estudio de lo dispuesto en las normas y el acto administrativo en cuestión, considera que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel, debe ser acogida y, por tanto, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el acto administrativo

³¹ Del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

³² Precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para oficiales de la Reserva de la Policía Nacional y las disposiciones de los artículos 110, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), a fin de adecuar el monto de la pensión del mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel.

z) El Tribunal Constitucional, a fin de garantizar la ejecución de la presente decisión, impone una astreinte conforme establecen los artículos 91³³ y 93³⁴ de la referida ley núm. 137-11. En relación con la astreinte, este tribunal en su Sentencia TC/0048/12,³⁵ estableció que *la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.*

aa) Antes el citado precedente, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17,³⁶ fijó el criterio que sigue:

En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia

³³ Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

³⁴ Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo Ordenado.

³⁵ Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

³⁶ Del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

bb) Por lo tanto, en aplicación de lo precedentemente expresado procede acoger el pedimento de imposición de astreinte, en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

cc) En consecuencia, esta sede constitucional, basada en las argumentaciones anteriores, procede a revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional, declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento y ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos 110, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); por ende, la adecuación de los salarios del accionante en amparo de cumplimiento, mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por el mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, en consecuencia, **ORDENAR** al Comité de Retiros de la Policía Nacional y al Dirección General de la Policía Nacional cumplan con lo dispuesto en los artículos 110, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en cuanto a que se adecue el salario otorgado por la pensión del señalado accionante, mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: IMPONER a las partes accionadas, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel, a partir de la comunicación de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, mayor general retirado de la Policía Nacional, Rafael Humberto Almonte Morrobel; a la Dirección General de la Policía Nacional, así como también a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, k, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario